**CIUDADANO**

**JUEZ SUPERIOR EN LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA REGION NOR ORIENTAL-BARCELONA**

# SU DESPACHO.-

Yo, **REYNAL JOSÉ PÉREZ DUIN**, venezolano, mayor de edad, domiciliado en Lechería, Estado Anzoátegui, titular de la cédula de identidad N° V-7.465.164, abogado en ejercicio inscrito en el INPREABOGADO bajo el N° 28.653, actuando en este acto con el carácter de apoderado judicial de **INEMAKA, S.A.,** sociedad domiciliada en la Ciudad de Anaco, Municipio Anaco del Estado Anzoátegui y debidamente inscrita ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui en fecha dieciséis (16) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), bajo el Nº 4, Tomo “47 – A”, representación la mía que ejerzo de conformidad con las facultades conferidas en Instrumento Poder otorgado ante la Notaría Pública Trigésima Tercera del Municipio Libertador del entonces Distrito Federal, en **fecha doce (12) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1.999),** quedando anotado bajo el Nº 54, Tomo 49, de los Libros de Autenticaciones llevados por esa Notaría, (en adelante denominada **“INEMAKA”**), y el cual acompaño al presente escrito en copia simple marcada **“A”**, con Registro de Información Fiscal **(R.I.F.)** **J-30458975-1**, estando dentro de la oportunidad legal correspondiente según el lapso previsto en el artículo 261 del Código Orgánico Tributario, con el debido respeto acudo por ante el Despacho a su cargo, a los fines de interponer **RECURSO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE NULIDAD POR RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD E ILEGALIDAD,** contra el Acto Administrativo dictado por el Servicio de Administración Tributaria del Estado Anzoátegui (de ahora en adelante “SATEA”) identificado como **RESOLUCIÓN N° SATEA N° 0005** de fecha 28 de marzo de 2006 y notificado a INEMAKA el **11 de enero de 2007** (que resolvió el Recurso Jerárquico), así como contra el **ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO** de Impuestos y Multas **SIN NUMERO** de fecha 26 de Diciembre de 2005 y notificado a mi representada el día **29 de diciembre de 2005**, las cuales acompañó al presente escrito marcadas “**B” y “C**”, respectivamente, todo de conformidad con lo previsto en los artículos 259 y siguientes del Código Orgánico Tributario, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se expresan:

**-I-**

**CONDICIONES DE ADMISIBILIDAD**

De conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario, pasamos de seguidas a demostrar el cumplimiento de las condiciones de admisibilidad del presente Recurso Contencioso Tributario bajo los siguientes parámetros:

**Lapso de interposición**: Habiendo sido notificado el Acto Administrativo dictado por el Servicio de Administración Tributaria del Estado Anzoátegui (SATEA) identificado como Resolución N° SATEA N° 0005 de fecha 28 de marzo de 2006 **el 11 de enero de 2007**, acto mediante el cual se resolvió el Recurso Jerárquico interpuesto por INEMAKA contra el Acto Administrativo fecha 26 de diciembre de 2005, constituido por el **ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO** de Impuestos y Multas **SIN NUMERO** de fecha 26 de Diciembre de 2005 y notificado a mi representada el día 29 de diciembre de 2005**,** se inicia el 12 de enero de 2007 el lapso de veinticinco (25) días hábiles para su impugnación ante la vía contencioso –tributaria según lo prevé el Artículo 261 y siguientes de Código Orgánico Tributario. En este sentido, de acuerdo a los días que este Tribunal ha dispuesto dar despacho, el presente día se encuentra dentro del lapso legal establecido, excluyéndose de tal cómputo los días 26 y 30 de enero y 2, 5, 19, 20, 22 y 23 de febrero en los cuales este Tribunal dispuso no dar despacho. Con ello, queda demostrado que estamos intentando la presente acción en tiempo hábil para ello.

**Legitimación activa**: A mi Representada, **INEMAKA**, le han sido dictados los actos administrativo antes mencionados, por el cual se le impone obligaciones tributarias y multas presuntamente pendientes por mi representada, en materia de Impuesto Estadal de Explotación de Sustancias Minerales; acto estos que lesionan sus derechos personales y legítimos en forma directa, lo cual la coloca en una especial situación de hecho frente al órgano administrativo del cual emanaron los actos objeto de la presente controversia. De allí se desprende la legitimación *ad processum* y *ad causam* de mi representada para intervenir en el proceso como actor o recurrente.

**Legitimidad del representante:** El presente Recurso Contencioso Tributario ha sido intentado en nombre y representación de **INEMAKA**, representación la mía que consta de instrumento poder antes identificado, que se consigna en copia anexa al presente escrito y en el cual se otorgan las facultades necesarias para incoar y actuar en el presente proceso en nombre y representación de mi poderdante.

**Documentos contentivos de los actos recurridos:** De conformidad con el artículo 260 del Código Orgánico Tributario se debe acompañar al presente Recurso el documento o documentos en donde aparezca el acto recurrido y en este sentido se acompaña junto al presente escrito la Resolución N° SATEA N° 0005 de fecha 28 de marzo de 2006 y el **ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO** de Impuestos y Multas **SIN NUMERO** de fecha 26 de Diciembre de 2005, marcados con las letras “B” y “C” respectivamente.

**-II-**

**LOS HECHOS**

En fecha 29 de Diciembre de 2005, se presentó a la sede mi representada **INEMAKA** ubicada en Anaco, Municipio Anaco, Estado Anzoátegui, un ciudadano quien dijo ser funcionario del Servicio de Administración Tributaria del Estado Anzoátegui (**SATEA**), y sin que mediare o se notificare a mí representada de ninguna Providencia Administrativa o Resolución que autorizara el inicio de una Investigación Fiscal, procedió a notificar y consignar un Acta de Requerimiento de Pago sin número de identificación, sobre algunas supuestas obligaciones tributarias y multas pendientes por mi representada, sin realizar una “investigación fiscal previa” en materia de **Impuesto Estadal de Explotación de Sustancias Minerales,** de conformidad con la Ley sobre el Régimen, Administración y Explotación de Minerales en el Estado Anzoátegui, publicada en la Gaceta Oficial de ese Estado, N° 542 Extraordinaria de fecha 30 de Diciembre de 1997**.**  Igualmente, consignó en la sede de mi representada, fotocopia de la referida Ley y del Reglamento de la Ley publicado en el Decreto N° 67, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui N° 180, Extraordinaria de fecha 28 de Junio de 2005.

Contra la mencionada Acta de Requerimiento de Pago, mi representada interpuso, de conformidad con los artículos 242 y siguientes del Código Orgánico Tributario, escrito contentivo de Recurso Jerárquico el cual fue presentado en fecha 03 de febrero de 2006 por ante la Administración Tributaria Estadal. Dicho Recurso fue decidido por el SATEA mediante la Resolución: SATEA N° 0005 de fecha 28 de marzo de 2006 (notificada a INEMAKA el 11 de enero de 2007) y en la cual se declaró INADMISIBLE el ejercicio del Recurso Jerárquico por supuesta extemporaneidad, confirmando en consecuencia el Acta de Requerimiento de Pago S/N de fecha 26 de diciembre de 2005 emitido contra INEMAKA en donde se ordena el pago de la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL VEINTIDOS BOLIVARES CON 69/100 (Bs. 43.265.022,69), y es contra estas actuaciones de la Administración Tributaria Estadal que se interpone el presente Recurso Contencioso Tributario.

**-III-**

**LOS ACTOS RECURRIDOS**

Como se indicara previamente, se recurre mediante el presente Recurso el acto constituido por la Resolución: SATEA N° 0005 de fecha 28 de marzo de 2006 (notificada a INEMAKA el 11 de enero de 2007) y en la cual se declaró INADMISIBLE el ejercicio del Recurso Jerárquico por supuesta extemporaneidad, confirmando en consecuencia el Acta de Requerimiento de Pago S/N de fecha 26 de diciembre de 2005 emitido contra INEMAKA en donde se ordena el pago de la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL VEINTIDOS BOLIVARES CON 69/100 (Bs. 43.265.022,69) por la supuesta falta de pago de cantidades de dinero por parte de mi representada, que fueron especificadas por esa Administración como resultado de la determinación tributaria de oficio realizada sobre base presuntiva, en materia de impuestos generados por la supuesta explotación por INEMAKA, de sustancias minerales o material mineral no metálico – arcilla, granzón y relleno – en el período 1999 – 2005, en aplicación del impuesto y tarifa establecidos en el artículo 38 de la **Ley Sobre el Régimen, Administración y Explotación de Minerales en el Estado Anzoátegui** (LSRAEMEA), así como sanción de “Multa” impuesta a mí representada en virtud de la aplicación de lo previsto en el artículo 111 del Código Orgánico Tributario (COT), por presunta infracción a la norma contenida en el artículo 35 de la Ley sobre el Régimen, Administración y Explotación de Minerales en el Estado Anzoátegui, referido a la falta de tramitación del Permiso de Explotación de sustancias minerales a las cuales se contrae la Ley, y por presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 145 del COT, por supuesto incumplimiento a deberes formales relativos a las tareas de fiscalización e investigación que realice la Administración Tributaria.

**-IV-**

**DE LOS VICIOS DE FONDO Y DE FORMA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS RECURRIDOS**

**4.1 Resolución SATEA N° 0005 de fecha 28 de marzo de 2006** **dictada por la Jefe de Tributos del estado Anzoátegui, Licenciada Lenis Figueroa Barrios.**

En primer término, **la Resolución SATEA N° 0005 de fecha 28 de marzo de 2006**, indica en su parte dispositiva que declara la INADMISIBILIDAD del Recurso Jerárquico incoado por INEMAKA contra el Acta de Requerimiento de Pago ya identificada, ya que –según el SATEA- el mismo fue presentado cuando ya había expirado el lapso de veinticinco (25) días hábiles para el ejercicio del mencionado Recurso y en consecuencia había operado la caducidad de su ejercicio y por lo tanto señala el SATEA *“… el Acta de Requerimiento de Pago S/N de fecha 26/12/05, se convirtió en acto administrativo firme por haber transcurrido el plazo de que la Ley otorga para recurrir contra el mismo, por lo que debe entenderse consentida por la contribuyente e irrevocable por parte de la administración tributaria.* ***ASI SE DECLARA****.”*

Con relación a esta decisión de la Administración Tributaria, a los efectos de determinar la procedencia del presente Recurso Contencioso Tributario, en lo que se refiere a la irrupción contra la Resolución SATEA N° 0005 de fecha 28 de marzo de 2006, la cuestión fundamental se circunscribe a determinar: i) Si el Recurso Jerárquico incoado por INEMAKA fue interpuesto verdaderamente dentro del plazo de veinticinco (25) días hábiles a que se refiere el artículo 242 del Código Orgánico Tributario y, ii) Si la Administración Tributaria siguió el procedimiento legalmente establecido que culminó en el Acta de Requerimiento de Pago S/N de fecha 26-12-05 y en consecuencia si estaba facultada para dictar el acto administrativo recurrido en dicha sede, vale decir, si era legal el lapso otorgado a INEMAKA para recurrir; y en este sentido se tiene lo siguiente:

El Acta de Requerimiento de Pago contra la cual se interpuso el recurso administrativo en cuestión fue notificado a INEMAKA en fecha 29 de diciembre del año 2005, naciendo de esta manera desde el día siguiente (el 30 de diciembre de 2005) el plazo de veinticinco 25 días hábiles a que he hecho referencia (establecidos en el artículo 242 del Código Orgánico Tributario) y según se indica también en el propia Acta de Requerimiento de Pago, en donde inclusive también se le concedió a INEMAKA el lapso de diez (10) días hábiles para efectuar el pago correspondiente.

Dichos plazos –independientemente de la legalidad o procedencia o no de los mismos- se deben computar de conformidad con el artículo 10 del Código Orgánico Tributario considerando los días hábiles de la Administración Tributaria, en este sentido y basados en estas circunstancias –en principio- tales lapsos se hubieran cumplido el 02 de febrero de 2006 y el 12 de enero de 2006 respectivamente, sin embargo es lo cierto que en fecha 09 de enero de 2006 resultó ser un día inhábil a los efectos de los cómputos de tales plazos en razón de que se correspondía con una fecha inhábil para operaciones bancarias, entre ellas las que pudieran corresponder al pago de impuestos, siendo esta una de las obligaciones establecidas en el Acta de Requerimiento de Pago.

Así las cosas, no siendo hábil el mencionado día con el objeto de efectuar los pagos de impuestos – entre ellos los requeridos por el SATEA a INEMAKA en el Acta de Requerimiento de Pago- tampoco el mismo puede ser considerado como día hábil a los efectos del plazo para la interposición de los recursos administrativos correspondientes contra la propia decisión que establece el pago de dichos impuestos, vale decir, tal día debe obviarse en el cómputo del plazo para la interposición del Recurso Jerárquico, lo cual no fue considerado por la Administración Tributaria violando de esta manera lo establecido en los artículos 10 y 242 del Código Orgánico Tributario y viciando de nulidad el acto administrativo constituido por la Resolución: SATEA N° 0005 que resolvió el mencionado Recurso Jerárquico en el sentido de declarar su inadmisibilidad por ser supuestamente extemporáneo cuando –según ya hemos visto- dicho escrito fue interpuesto tempestivamente y la Administración Tributaria debió darle el curso administrativo correspondiente y su debida sustanciación por lo cual solicito a este Tribunal declare su nulidad.

Lo mas grave de la decisión de la Administración Tributaria es que con la misma omitió pronunciarse sobre la cuestión de fondo debatida contra el Acta de Requerimiento de Pago S/N de fecha 26 de diciembre de 2005 la cual esta igualmente viciada de nulidad absoluta al emitirse con prescindencia total del procedimiento legalmente establecido y en donde se violentaron derechos y garantías constitucionales y legales, entre ellas las correspondientes a la garantía del debido proceso y del derecho a la defensa, como de manera muy clara se señalará en el presente escrito, por lo cual el plazo de veinticinco (25) días hábiles para el ejercicio del Recurso Jerárquico ni siquiera se correspondía con la etapa administrativa correspondiente del *iter procedimental* que debía cumplir la Administración Tributaria.

En efecto, el artículo 41 de la Ley sobre el Régimen, Administración y Explotación de Minerales en el Estado Anzoátegui, publicada en Gaceta Oficial de ese Estado Extraordinaria N° 542, de fecha 30-12-1997, establece que las disposiciones del Código Orgánico Tributario regirán para el Fisco Estadal en materia específicamente tributaria, en cuanto sean aplicables a situaciones o materias no reguladas o no previstas en forma específica por la presente Ley.

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento de la Ley sobre el Régimen, Administración y Explotación de Minerales en el Estado Anzoátegui, reformado según Decreto N° 67 publicado en Gaceta Oficial de ese Estado, Extraordinaria N° 180, de fecha 28-06-2005, establece expresamente que “Lo no previsto en este Reglamento se regirá por las normas del Código Orgánico Tributario, que sean aplicables.” (Subrayado nuestro).

El artículo 26 numeral 8 del referido Reglamento de la Ley sobre el Régimen, Administración y Explotación de Minerales en el Estado Anzoátegui, establece que el **SATEA** tiene entre otras funciones, … numeral 8. “Ordenar la apertura del procedimiento de fiscalización establecido en el Código Orgánico Tributario, cuando existan fundados indicios de violación de la Ley que se reglamenta”. (Subrayado nuestro).

La jurisprudencia constante, pacífica y reiterada de la extinta Corte Suprema de Justicia y más recientemente reiterada por el Tribunal Supremo de Justicia, ha establecido que “la actividad determinatoria de todo ente recaudador tributario está configurada dentro de las disposiciones que al efecto prescribe el Código Orgánico Tributario”, normativa ésta de obligatorio cumplimiento para todas y cada una de las Administraciones Tributarias incluso la Estadal.

El Artículo 1 del vigente Código Orgánico Tributario igualmente se refiere en este sentido, esto es, al reafirmar la supletoriedad de sus normas a los tributos de los Estados y Municipios.

Lo anterior nos lleva a afirmar que las normas y procedimientos sobre el emplazamiento que obligatoriamente debe hacerse al contribuyente de presentar la declaración omitida o rectificar la presentada y pagar la multa correspondiente al diez por ciento (10%) del Tributo omitido (multa establecida en el parágrafo segundo del artículo 111 del Código Orgánico Tributario), cuando fuere procedente, prevista en el Artículo 185 del Código Orgánico Tributario de 2001, aplicable por *ratione temporis* para el momento de la emisión del Acta de Requerimiento de Pago del **SATEA**, debe aplicarse obligatoriamente, pues este mandato de una Ley Orgánica no se encuentra regulado en el procedimiento previsto en la Ley sobre el Régimen, Administración y Explotación de Minerales en el Estado Anzoátegui, publicada en Gaceta Oficial de ese Estado Extraordinaria N° 542, de fecha 30-12-1997, ni en el Reglamento de esa Ley, reformado según Decreto N° 67 publicado en Gaceta Oficial de ese Estado, Extraordinaria N° 180, de fecha 28-06-2005, ni en ninguna otra ley local o estadal. Entonces, es obvio concluir con toda propiedad que el **SATEA** debió aplicar el procedimiento para la determinación y fiscalización establecido y regulado en el COT.

Así, el procedimiento constitutivo de primer grado comienza o debe comenzar en buena lid y en aplicación racional de la norma orgánica tributaria, con un Acta Fiscal levantada por el funcionario competente, y en ésta acta se **deberá** (la norma en todo caso es imperativa, no facultativa) emplazar al contribuyente presentar la declaración omitida, o rectificar la presentada y pagar la multa correspondiente al 10% del Tributo omitido (parágrafo segundo del artículo 111 del COT que remite a los casos previstos en el artículo 186 del COT), continua con un sumario administrativo y culmina con una resolución administrativa. Ya referimos y citamos los artículos del COT aplicables y que contienen los pasos de este procedimiento administrativo de primer grado.

Por su parte, el artículo 18 y siguientes del Reglamento de la Ley sobre el Régimen, Administración y Explotación de Minerales en el Estado Anzoátegui, reformado según Decreto N° 67 publicado en Gaceta Oficial de ese Estado, Extraordinaria N° 180, de fecha 28-06-2005, establecen el procedimiento para la verificación, liquidación y recaudación del tributo establecido en el artículo 38 de la Ley; y en el numeral 7 del artículo del referido reglamento, se le atribuye al **SATEA** la facultad de iniciar los procedimientos de investigación fiscal de conformidad con la Ley, éste Reglamento y el Código Orgánico Tributario. Tampoco se observó ni dio cumplimiento a esta norma pues hubo total prescindencia de procedimiento legalmente establecido.

De lo antes narrado se evidencia que los funcionarios actuantes, no cumplieron procedimiento previo alguno para el control, la fiscalización, verificación y determinación del tributo, ni aplicaron normas orgánicas previstas en el COT, de obligatoria observancia y aplicación por remisión expresa tanto del propio COT, como de la Ley Especial y su Reglamento (Ley y Reglamento sobre el Régimen, Administración y Explotación de Minerales en el Estado Anzoátegui); e igualmente, los funcionarios actuantes negaron a mí representada la oportunidad de allanarse a las pretensiones fiscales, violentando de ésta forma su Derecho a la Defensa, pues el Derecho a la Defensa debe ser considerado no solo como la oportunidad para el encausado o presunto infractor de hacer oír sus alegatos, sino como el derecho de exigir del Estado el cumplimiento previo a la imposición de toda sanción, de un conjunto de actos o procedimientos destinados a conocer con toda precisión los hechos que se le imputan y las disposiciones legales aplicables a los mismos, hacer oportunamente sus alegatos y hacer uso de todas y cada una de las defensas que le conceden las leyes.

Esta perspectiva del Derecho a la defensa es lo que se conoce como la **Garantía del Debido Proceso**, establecida en el **artículo 49** de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que reza:

“Artículo 49.- El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y **administrativas** y en consecuencia:

1. La defensa y asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. **Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso** (...omissis...)

3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable **legalmente determinado** (...omissis...)

8. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. (...omissis... destacados de quien suscribe...)

La aceptación de una determinación tributaria regida por normas y conductas contrarias a las legalmente establecidas, no pueden tenerse como legítimas, debido a la inseguridad jurídica que acarrearía su inobservancia.

En conclusión, los funcionarios actuantes no se ciñeron a la normativa legal prevista para la inspección, verificación, fiscalización, determinación y liquidación de los tributos, violando de esta forma el derecho constitucional a la defensa y más específicamente, al debido proceso de mí representada, configurándose **una prescindencia total y absoluta del Procedimiento Legalmente Establecido y la nulidad absoluta** del **Acta de Requerimiento de Pago S/N,** de conformidad con lo previsto en el artículo 19, numeral 4 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y 240 numeral 4, del Código Orgánico Tributario, en concordancia con el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y **por lo tanto también era nugatorio el establecimiento del lapso de 25 días hábiles para el ejercicio del Recurso Jerárquico, lapso este en el cual se basó el SATEA para declarar la extemporaneidad del ejercicio del mismo por parte de INEMAKA y así solicito se declare.**

Abundando en lo anterior, de la lectura de la Providencia Administrativa (Acta de Requerimiento de Pago), se evidencia que el SATEA, al ordenar el pago del monto involucrado en su determinación y además indicar el establecimiento de un plazo de 25 días hábiles para el ejercicio del Recurso Jerárquico, obvió por completo –como dijimos- el procedimiento de determinación y fiscalización tributaria, y al declarar inadmisible el Recurso Jerárquico se fundamenta en un actuar administrativo o en unos antecedentes (el procedimiento previamente sustanciado) que son nulos e írritos por las causas que ya hemos alegado y otras que se ampliaran mas adelante, por lo tanto existe **una ausencia de base legal** en la Resolución: SATEA N° 0005 que la vicia de nulidad de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (numeral \_\_). Además de ello, los actos nulos de nulidad absoluta no puede ser convalidados en ninguna forma por lo que es igualmente improcedente que el SATEA haya señalado que la supuesta inacción de INEMAKA para enervar el Acta de Requerimiento de Pago S/N de fecha 26 de diciembre de 2006 haya originado que el mismo hubiera quedado firme lo cual rechazamos de manera categórica; la inconstitucionalidad e ilegalidad de la actuación de la Administración que origina la nulidad absoluta de sus actos –como la que vicia los actos que en este escrito se impugnan- no originan efectos ni quedan firmes por cuanto su propia existencia jurídica esta en entredicho y a este respecto no puede el SATEA concluir solitaria y aisladamente su declaratoria de inadmisibilidad del Recurso Jerárquico con fundamento en un acto y un procedimiento que de por si es nulo y así solicito expresamente que este Tribunal lo declare.

Finalmente también existe un **vicio en el objeto del acto administrativo** cuando el contenido del acto, es decir, la norma o decisión dictada considerada en ella misma no es conforme a la legalidad. Lo que significa una violación directa de la Ley que acarrea la nulidad absoluta del acto impugnado, conforme, con el artículo 19 ordinal 3, de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que establece que los actos administrativos serán absolutamente nulos “cuando su contenido sea de imposible o ilegal ejecución”. En el presente caso es evidente, como ya ha quedado demostrado y se ratificará en el devenir del presente procedimiento, que el SATEA al declarar inadmisible el Recurso Jerárquico e indicar que el Acta de Requerimiento de Pago había quedado firme se fundamentó en un procedimiento administrativo absolutamente irrito y en consecuencia el mismo es de ilegal ejecución y por lo tanto también es nulo.

**4.2 Acta de Requerimiento de Pago S/N de fecha 26 de diciembre de 2005 dictado por la Gerente de Recaudación de Servicio de Administración Tributaria del estado Anzoátegui, Licenciada Marisol Martinez**

De la revisión detallada del Acta de Requerimiento de Pago S/N de fecha 26 de diciembre de 2005, se observa que los funcionarios del **SATEA** incurrieron en una serie de irregularidades que acarrean la nulidad del acto administrativo, en base a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación explanamos:

* **Nulidad Absoluta, por razones de inconstitucionalidad, por prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido:**

En este sentido se ratifican todos y cada uno de los comentarios, observaciones y alegatos que se señalaron en el capítulo anterior que indudablemente acarrean la nulidad del acto administrativo contenido en el Acta de Requerimiento de Pago y consecuencialmente en la resolución que resolvió el Recurso Jerárquico interpuesto por INEMAKA en su oportunidad; en el sentido de Declarar la Nulidad Absoluta por razones de Inconstitucionalidad del Acta de Requerimiento de Pago S/N, en virtud de que el SATEA emitió la misma con **prescindencia total y absoluta del Procedimiento Legalmente Establecido, violándose** con su actuación, el derecho constitucional a la defensa y más específicamente, al debido proceso de mí representada, todode conformidad con lo previsto en el artículo 19, numeral 4 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y 240 numeral 4, del Código Orgánico Tributario, en concordancia con el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y por lo tanto también era nugatorio el establecimiento del lapso de 25 días hábiles para el ejercicio del Recurso Jerárquico, lapso este en el cual se basó el SATEA para declarar la extemporaneidad del ejercicio del mismo por parte de INEMAKA y así solicito se declare.

* **Nulidad Absoluta por vicio en la causa: Falso Supuesto de hecho.**

El primer párrafo del punto “Primero” del Acta de Requerimiento de Pago”, indica textualmente lo siguiente:

**“Primero**: De la revisión efectuada por los funcionarios actuantes a los expedientes identificados en el **Cuadro** siguiente, se constató que para el período 1999 la Dirección Estadal Ambiental del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales del Estado Anzoátegui, otorgó a **INEMAKA** **una (1)** Autorización de Afectación de los Recursos Naturales para **extraer un total de 10.023,20 m3** de mineral **arcilla, seis (6)** para **extraer un total de 292.299,84 m3 de** mineral granzón.”

En ese texto, se indica de manera inequívoca, que los permisos del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, fueron otorgados a “**INEMAKA**”, sin embargo, **de la revisión de las Autorizaciones para Afectación de Recursos Naturales (AARN), listadas en el Cuadro que sirve de base para determinación del Impuesto por la Explotación de Material Mineral no Metálico, se observa que TRES (3) de dichas autorizaciones fueron emitidas a RICARDO TAPIA, Gerente de Operaciones de INEMAKA,** y no como erróneamente se indica en el Acta de Requerimiento de Pago, y que además aclaramos que **CUATRO (4)** de esas autorizaciones se emitieron a nombre de **HECTOR IRVING GARRIDO** como Apoderado Especial de **PDVSA Petróleo y Gas, S.A.,** y no como lo señala el Acta de Requerimiento. En ese sentido, acompañamos en copia las AARN N°s 000863/1999; 000952/1999; 001883/1999, marcadas “1”, “2” y “3”, emitidos a nombre de INEMAKA, y las AARN N°s 000759/1999; 000776/1999; 001123/1999; y 002327/1999 marcadas “4”, “5”, “6”, y “7”, respectivamente, emitidas a nombre de PDVSA Petróleo y Gas, S.A.

**Considerando que de lo antes expuesto queda demostrado que el hecho esencial alegado por el SATEA para determinar el impuesto sobre explotación de material mineral no metálico, esto es, la emisión de permisos para afectación de recursos a mi representada, es falso, no existe duda alguna que el acto administrativo es nulo de nulidad absoluta. En el caso planteado se presenta el vicio de falso supuesto de hecho por ausencia total y absoluta de hechos.**

Sobre el particular escribe el autor Henrique Meier, en su obra Teoría de las Nulidades en Derecho Administrativo al indicar: *“ … La causa es un elemento esencial, no accidental del acto administrativo. No puede admitirse gradación en los vicios que afectan la legalidad causal. O bien el acto tiene causa por existir perfecta correspondencia o adecuación entre el supuesto de hecho de la norma atributiva del poder jurídico actuado, y los hechos que constan en el expediente, suficientemente probados y correctamente apreciados, valorados y calificados; o bien el acto es injustificado, carece de causa legítima por haber la Administración actuado un poder sin que se hubieran producido las circunstancias de hecho que legitiman el ejercicio de tal potestad.”*

En virtud de todo lo expuesto solicitamos a Tribunal a su digno cargo, declare nula absolutamente el Acta de Requerimiento de Pago objeto del presente Recurso por haberse incurrido en falso supuesto de hecho.

**Nulidad Absoluta por vicio en la causa: Falso Supuesto de hecho y derecho.**

El segundo párrafo del punto “Primero” del Acta de Requerimiento de Pago”, indica textualmente lo siguiente:

“Por cuanto la actividad realizada constituye el Hecho Imponible presupuestado por la ley que da origen a la obligación tributaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley sobre el Régimen, Administración y Explotación de Minerales en el Estado Anzoátegui, que señala:

**“Artículo 38.- Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de explotación de sustancias minerales situadas en terrenos particulares y los concesionarios de derechos mineros, pagarán un impuesto de explotación de cuatro por ciento (4%) del valor del mineral extraído.”**

Por lo tanto, los impuestos causados según la actividad realizada es el resultante de considerar la Base Imponible conformada por el volumen del mineral extraído multiplicado por el Precio Referencia vigente para cada período, aplicando la alícuota del cuatro por ciento (4%) determinándose un impuesto de bolívares **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA CON 09/100 (Bs. 19.391.540,09),** como se muestra en el Cuadro siguiente: (…)”

De la lectura del texto se observa que el **SATEA** hace referencia a la “actividad realizada” como hecho imponible para el impuesto sobre explotación de minerales no metálicos. En este sentido, de mantenerse el absurdo de que mi representada “realizó esa actividad”, la única actividad a la que se hace referencia en el párrafo anterior es la obtención de Autorizaciones para Afectación de Recursos Naturales. Sobre el particular, la obtención de las referidas autorizaciones constituyen el hecho imponible para una tasa, prevista en el artículo 26, numeral 16, literal “d” de la Ley de Timbre Fiscal , el cual establece:

**“ Artículo 26:** Por los actos y documentos realizados o expedidos por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales que se mencionan a continuación se pagaran las siguientes tasas: (….)

16. Por el otorgamiento de autorizaciones para la afectación de recursos naturales. (…)

d) Para actividades relacionadas con la exploración y extracción de minerales no metálicos: Once Unidades Tributarias con Cuatro décimas (11,4 U.T.) hasta por una hectárea y Tres Unidades Tributarias (3 U.T.) por hectárea o fracción adicional.”

**Sin embargo, en ningún caso la obtención de esas autorizaciones para afectación de recursos, constituyen el hecho imponible del impuesto sobre explotación de minerales no metálicos**. El artículo 38 de la Ley sobre el Régimen, Administración y Explotación de Minerales en el Estado Anzoátegui es muy claro al establecer como hecho imponible la explotación misma de los minerales no metálicos y no la simple autorización para la afectación de recursos naturales.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 36 del Código Orgánico Tributario, el hecho imponible “… es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo, y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.”

Una vez expuestos estos elementos, se puede determinar la existencia de los siguientes vicios:

* **Nulidad Absoluta por vicio en la causa: Falso Supuesto de Hecho:**

De lo expuesto se observa que el **SATEA** considera que la obtención de una autorización para afectar recursos naturales, específicamente para explotar material mineral no metálico, constituye la explotación misma de dichos minerales, lo cual es falso por tratarse de hechos totalmente diferentes, en virtud de lo cual, parte de un falso supuesto de hecho para determinar el impuesto, es decir, tergiversa los hechos, interpretándolos de manera errónea, lo cual vicia de nulidad absoluta el acto administrativo objeto del presente Recurso y así solicito sea declarado.

* **Nulidad Absoluta por vicio en la causa: Falso Supuesto de Derecho:**

El hecho imponible, esto es, el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo, y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria, según lo indica el **SATEA**, consiste en la obtención de una autorización para afectar recursos naturales, lo cual representa una errónea interpretación de la norma jurídica. Así, el artículo 38 de la Ley sobre el Régimen, Administración y Explotación de Minerales en el Estado Anzoátegui, antes transcrito, señala de manera clara que el hecho gravado es la **explotación de minerales.** Como se evidencia no se ha “**verificado** la ocurrencia de un hecho jurídico como presupuesto legal del tributo, o hecho imposible” (a decir del Prof. Dino Jarach, en su texto “El Hecho Imponible”, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires Argentina). La obligación tributaria está ligada y relacionada íntimamente, desde la óptica jurídica estricta, al establecimiento de una relación jurídica en virtud de la cual una persona denominada sujeto pasivo, contribuyente o responsable, está obligada hacia el Estado u otro entidad pública, al pago de una suma de dinero, en cuanto se verifique la realización del presupuesto de hecho determinado por la Ley. Por lo tanto, en este caso, se trata de un vicio de falso supuesto de derecho por errónea interpretación de la norma jurídica, lo cual vicia de nulidad absoluta el acto administrativo objeto del presente Recurso y así solicito sea declarado.

* **Nulidad Absoluta por vicio en la causa: Falso Supuesto de hecho.**

Además de los vicios denunciados con anterioridad denuncio el siguiente vicio en la causa del acto administrativo, que la hace nulo de nulidad absoluta: Consta en el cuadro contentivo del detalle sobre las AARN ya descritas y acompañadas al presente escrito, así como de las cantidades de minerales no metálicos cuya explotación fue autorizada (recordemos siempre que fue autorizada a un tercero y no a mi representada), que la base de cálculo para el impuesto, esto es, la base imponible considerada por el **SATEA**, son las cantidades de metros cúbicos de mineral no metálico cuya explotación **se autorizó** en las AARN. **El SATEA asume como cierto el hecho de que obtener una autorización para afectar un volumen determinado de un recurso, implica que dicho volumen fue efectivamente extraído.** Es posible que una obra autorizada no se ejecute, y en el caso de que se ejecute, es posible que la cantidad de mineral no metálico utilizado sea mayor o menor a la autorizada.

De manera alguna el **SATEA** indica o demuestra que mi representada haya explotado al menos un (1) metro cúbico de granzón, arcilla o relleno. **Este organismo se limitó a dar por cierto un hecho indeterminado o inexistente sin que existiere ningún tipo de prueba al respecto.**

La base imponible de este impuesto, resultaría de multiplicar el valor de los minerales no metálicos, por las cantidades derivadas del reporte de verificación de los volúmenes efectivamente extraídos, y por tanto la base imponible para el cálculo del impuesto no debe ser otra que los volúmenes efectivamente extraídos; o dicho en otras palabras, los extractores o explotadores de las sustancias minerales son contribuyentes ordinarios del impuesto solo por el monto de su extracción efectiva.

Los hechos asumidos por el **SATEA**, nuevamente son inexistentes, y no están comprobados, lo cual nos coloca nuevamente ante un vicio de nulidad absoluta del Acto Administrativo. La causa está viciada por falso supuesto de hecho, lo cual hace nulo el acto administrativo y así solicito sea declarado por ese Despacho.

* **Nulidad por Inmotivación del Acto Administrativo.**

El **SATEA** al emitir el Acta Fiscal o de Requerimiento de Pago, como le ha llamado la Administración Tributaria Regional, incurrió además en el vicio de inmotivación y contravino lo dispuesto en los artículos 9 y 18 en su numeral 5 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Así, el artículo 191 del COT establece que el procedimiento concluirá con la resolución culminatoria del sumario en la que se determinará, si fuere el caso, la obligación tributaria, se señalará en forma circunstanciada la infracción o ilícito que se imputa, se señalará la sanción pecuniaria que corresponda y se intimarán los pagos que fueren procedentes.

La resolución deberá contener entre otras, las siguientes especificaciones:

\*) Indicación del tributo, período fiscal correspondiente y los elementos de fiscalizados de la base imponible.

\*) Hechos u omisiones constatados y métodos aplicados a la fiscalización.

\*) Apreciación de las pruebas y defensas alegadas.

\*) Fundamentos de la decisión.

\*) Elementos que presupongan la existencia sobre si hubo ilícitos tributarios

\*) Discriminación de los montos exigibles por tributos, recargos, intereses y sanciones, según los casos.

...omisis....destacado nuestro

Por su parte, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, establece los elementos que debe contener el acto administrativo y en su numeral 5 señala:

“… 5. Expresión sucinta de los hechos, de las razones que hubieren sido alegadas y de los fundamentos legales pertinentes”

La motivación del acto administrativo es la indicación de los hechos y de los fundamentos legales del acto, en tal sentido debe referirse a los hechos involucrados en el acto, y a la normativa legal aplicable con base al análisis de esos hechos. Lo anterior constituye un deber para la administración pues de lo contrario estaría adoptando soluciones subjetivas, y para que esté cumplida la obligación no basta motivar simplemente sus decisiones, sino que también es necesario que concrete el hecho en particular, cómo ha valorado ese hecho, cómo lo subsume en el derecho, y en que sentido justifica la Resolución que se adopta.

La inmotivación se configura no solo cuando hay ausencia total de expresión de las razones de hecho y de derecho en que se fundamenta el acto, sino también cuando las razones han sido expresadas de una manera tan parca o con tal grado de confusión que dificultan su aprehensión por el administrado.

Con el Acta de Requerimiento de Pago S/N emanada del **SATEA** se pretende calcular el impuesto de explotación de sustancias minerales no metálicas sobre la totalidad de los volúmenes de extracción autorizados a por el MARN, es decir, sobre una base sin sustento ni técnico ni jurídico, y no los volúmenes reales de extracción efectiva de los mismos, si los hubiere, en directa y flagrante violación de la propia norma especial estadal de la materia, del COT, y de la garantía del administrado de que le sea determinado el impuesto sobre base cierta, tal como lo afirma la doctrina patria desarrollada por el abogado Luis Fraga Pittaluga, en su obra “La Defensa del Contribuyente frente a la Administración Tributaria”, de la Fundación de Estudios de Derecho Administrativo, 1998, quien a su vez cita la obra de Carlos M. Giuliani Fonrouge que en su libro sobre “Derecho Financiero” del Editorial Depalma, Buenos Aires, aseverando que los administrados tienen pleno derecho a conocer certeramente sobre qué base la administración tributaria ha diseñado y desarrollado su actuación para la determinación del tributo, sin que le pueda estar permitido a la administración hacer estimaciones vagas sin que medie un proceso técnico previo que permita la determinación sobre la base de certeros puntos de apoyo o de partida, para llegar a una determinación justa, correcta y alcanzable.

En el caso del Acta de Requerimiento de Pago bajo análisis, el **SATEA** no solo consideró como extraída una cantidad de mineral no metálico errada, sino que además incurrió en inmotivación del Acto Administrativo. Así, en este caso, la base imponible está conformada por dos elementos que se combinan, a saber, por una parte, la cantidad de material mineral efectivamente extraído y por la otra, el precio de dicho material. Sobre el particular, en el cuadro contenido en el Acto Administrativo, se hace referencia a una serie de precios, identificados como Precios Referenciales, sin embargo, en ninguna parte a lo largo del Acta de Requerimiento se indica cuál es la fuente de esos precios, no se indica la base legal o la razón por la cual utilizan esos precios y no el doble o la mitad. Esta situación constituye un vicio de nulidad de conformidad con lo previsto en los artículos 9, 18 y 20 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 191 del COT y así solicito se declare.

En cuanto a la aplicación de las sanciones se observan o verifican los siguientes vicios:

* **Nulidad Absoluta por vicio en la causa: Falso Supuesto de hecho.**

Establece el Acta de Requerimiento de Pago, en el punto “Segundo” lo siguiente:

“**INEMAKA** no canceló los impuestos causados en el lapso correspondiente incumpliendo lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Sobre el Régimen, Administración y Explotación de Minerales en el Estado Anzoátegui, el cual establece:

**“Los impuestos deberán pagarse por trimestres vencidos, durante los primeros diez (10) días hábiles del trimestre siguiente”.** **INEMAKA** dejó de pagar el impuesto contradiciendo lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela…”

En ese sentido, como indiqué en los capítulos anteriores, reitero que mi representada no estaba ni está obligada a cancelar el impuesto cuyo pago se le está requiriendo. No obstante lo antes expuesto, y aun en el caso en que se desechen todos y cada uno de los argumentos esgrimidos, en este punto específico nuevamente se vicia el Acto Administrativo en su causa por falso supuesto de hecho. Así la administración indica que los impuestos deben pagarse por trimestres vencidos, e igualmente señala que mi representada no pagó esos impuestos oportunamente, sin embargo, no indica el acto administrativo que mi representada haya explotado mineral no metálico, ni indica cuánto material explotó y mucho menos señala el Acto Administrativo, cuándo se produjo la extracción del mineral para de esa manera determinar el nacimiento de la obligación de pagar impuestos (la verdadera configuración, verificación y realización del hecho imponible), para poder determinar entonces si efectivamente hubo o no incumplimiento en lo relativo a la oportunidad para el pago de los impuestos.

Sobre este particular, nuevamente el **SATEA** funda su resolución en un falso supuesto, por cuanto lo cierto no es que no se cancelaron los impuestos causados en el lapso correspondiente, sino que a la contribuyente no le nació la obligación tributaria de pagar impuesto por concepto de explotación de material mineral no metálico.

Por las razones expuestas y considerando el vicio en la causa del acto administrativo, por falso supuesto de hecho, solicito se declare la nulidad del mismo.

* **Nulidad por Inmotivación del Acto Administrativo en cuanto a la imposición de sanciones.**

Además de los graves vicios ya denunciados, denuncio el vicio de falta de motivación de la sanción impuesta en el punto “segundo” del Acta de Requerimiento de Pago, por cuanto, no se indica cuáles son las fechas en las cuales debieron cancelarse los impuestos para así poder determinar si hubo o no retardo o incumplimiento. La falta del establecimiento de estas motivaciones constituye un vicio de nulidad del acto administrativo de conformidad con lo previsto en los artículos 9, 18 y 20 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 191 del COT y así solicito se declare.

* **Nulidad Absoluta por vicio en la causa: Falso Supuesto de hecho.**

En el punto “Tercero” del Acta de Requerimiento de Pago, el SATEA establece que “**INEMAKA**” realizó actividades **sin tramitar el Permiso Especial** de Explotación, y a los fines de establecer la base legal transcribe el artículo 35 de la Ley sobre el Régimen Administración y Explotación de Minerales en el Estado Anzoátegui. Seguidamente transcribe el literal “b” del numeral “1” del artículo 145 del Código Orgánico Tributario, el cual establece cómo deber formal, “inscribirse” en los registros pertinentes, aportando los datos necesarios y comunicando oportunamente sus modificaciones.

Sobre el particular, quiero resaltar, que el supuesto de hecho de la norma contenida en el primer artículo citado, esto es, el artículo 35 de la Ley sobre el Régimen Administración y Explotación de Minerales en el Estado Anzoátegui, consiste en que algún individuo o sujeto de derecho, “aspire” realizar actividades de explotación de minerales no metálicos. Mi representada, no se dedica a esa actividad, ni aspira realizar este tipo de actividades, en virtud de lo cual no encuadra en el supuesto de hecho de la norma. El **SATEA** no demostró, ni siquiera refirió de manera directa que mi representada haya tenido aspiraciones de realizar estas actividades, por lo tanto, ante la ausencia absoluta de los hechos y de su demostración, nuevamente incurre la administración tributaria en un falso supuesto de hecho, viciando el acto administrativo en su causa y así solicito sea declarado.

* **Nulidad Absoluta por vicio en la causa: Falso Supuesto o error de Derecho.**

Tal como indiqué en los párrafos que anteceden, en el punto “Tercero” del Acta de Requerimiento de Pago, el **SATEA** establece que “**INEMAKA**” realizó actividades sin tramitar el **Permiso Especial** de Explotación, y a los fines de establecer la base legal transcribe el artículo 35 de la Ley sobre el Régimen Administración y Explotación de Minerales en el Estado Anzoátegui. Seguidamente transcribe el literal “b” del numeral “1” del artículo 145 del Código Orgánico Tributario, el cual establece como deber formal, “inscribirse” en los registros pertinentes, aportando los datos necesarios y comunicando oportunamente sus modificaciones.

Basado en ello, la administración tributaria considera que la falta de obtención del permiso referido en el artículo 35 de la Ley sobre el Régimen Administración y Explotación de Minerales en el Estado Anzoátegui constituye un incumplimiento de la obligación de registro, prevista en el literal “b” del numeral “1” del artículo 145 del Código Orgánico Tributario y procede a multar a mi representada.

Sobre el particular, al analizar ambas normas se observa que existe incongruencia en la interpretación realizada. La obligación establecida en la primera norma citada es la obtención de un permiso, mientras que la obligación formal, supuestamente incumplida, consiste en el registro de la empresa. Definitivamente, no es lo mismo obtener un permiso para realizar una actividad, que registrar una empresa en los términos previstos en el Código Orgánico Tributario. El **SATEA**, por lo tanto, interpretó de manera errónea las normas contenidas en los artículos 35 de la Ley sobre el Régimen Administración y Explotación de Minerales en el Estado Anzoátegui y l literal “b” del numeral “1” del artículo 145 del Código Orgánico Tributario. Esta errónea interpretación constituye, nuevamente, un vicio en la causa del acto administrativo, por tratarse de un falso supuesto de derecho o errónea interpretación de las normas aplicadas y así solicito sea declarado.

* **Nulidad Absoluta por vicio en la causa: Falso Supuesto de Hecho.**

Finalmente, en lo que se refiere al punto “Cuarto” del Acta de Requerimiento de Pago, en el mismo se indica que mi representada no cumplió con lo dispuesto en el artículo 145, numeral 1, literal “e” del Código Orgánico tributario, donde se obliga a presentar las declaraciones de las actividades ejecutadas. Sobre el particular, se observa que el acto administrativo presenta nuevamente un vicio en su causa por falso supuesto de hecho. El **SATEA**, a los fines de imponer la sanción referida en este aparte del Acto Administrativo, parte de un hecho falso e inexistente como lo es, que mi representada está obligada a presentar declaraciones por concepto de impuesto de explotación de minerales no metálicos. Al partir de una premisa falsa, necesariamente y por vía de consecuencia la Administración Tributaria llega a una conclusión falsa. En este caso, lo cierto no es que no se presentaron las declaraciones de impuestos causados en el lapso correspondiente, sino que a la contribuyente no le nació la obligación tributaria de presentar declaraciones de impuesto por concepto de explotación de material mineral no metálico. Por las razones expuestas, solicitamos a este Juzgado, que declare la nulidad absoluta del acto recurrido.

**-V-**

**MEDIDA CAUTELAR**

De conformidad con el artículo 263 del Código Orgánico Tributario solicito a este Juzgado la suspensión de los efectos del acto recurrido, toda vez que la presente pretensión evidentemente esta fundamentada en sólidos criterios jurídicos (apariencia de buen derecho) y además de ello la no suspensión de tales efectos acarrearía perjuicios graves a mi representada o de difícil reparación considerando que la Administración Tributaria se encontraría facultada para exigir a INEMAKA el pago de la suma de dinero establecida en el Acta de Requerimiento de Pago a que se hecho referencia en este escrito, además de los intereses moratorios que se pudieran causar, pudiéndose encontrar mi representada en la coyuntura de tener que pagar dicho monto siendo que se estaría discutiendo paralelamente la legalidad de la procedencia del mismo por lo que posteriormente si es decretada por este Tribunal la nulidad de los actos recurridos la recuperación del monto de dinero involucrado en estas actuaciones irritas de la Administración Tributaria serían de difícil obtención o reintegro, lo cual puede ser evitado mediante el otorgamiento de la suspensión de efectos aquí solicitada.

**-VII-**

**PETITORIO**

Por todos los argumentos de hecho y de derecho precedentemente expuestos, en los que evidencia una cantidad de vicios de fondo y forma que hacen nulo el acto administrativo, es que solicito respetuosamente a este Tribunal Superior en lo Contencioso Tributario de la Región Nor Oriental, declare la nulidad absoluta del la Resolución: SATEA N° 0005 de fecha 28 de marzo de 2006 (notificada a INEMAKA el 11 de enero de 2007) así como el Acta de Requerimiento de Pago S/N de fecha 26 de diciembre de 2005 emitido contra INEMAKA, mediante la cual se ordena a mi representada el pago de la cantidad de **CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MI VEINTIDÓS BOLIVARES CON 69/100 (Bs. 43.265022,69)**, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 239 y 240 del Código Orgánico Tributario , y 19 y 20 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos..

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 49 ordinal 3° de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, para todos los efectos de este Recurso indicamos como domicilio procesal el siguiente: **Avenida Daniel Camejo, Centro Comercial Plaza Mayor, Edificio 5, Nivel 2, oficina N2-04, Lechería, Estado Anzoátegui.**

Indico como dirección del Servicio de Administración Tributaria del Estado Anzoátegui la siguiente: Avenida Miranda, Edificio C.A.P.S.T.E.E.A., Piso 4 y a los efectos de cualquier notificación señaló al representante de tal organismo al ciudadano Miguel Querecuto Tachinamo, Jefe de Tributos del estado Anzoátegui.

Finalmente solicito que este recurso sea admitido y substanciado, conforme a derecho, declarado con lugar en la definitiva con todos los pronunciamientos de Ley.

Es Justicia, en Barcelona, a la fecha de su presentación.